

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL, TOLIMA**

Carrera 6ª No.10-36 Oficina 301 Bloque 2 Palacio de Justicia

E-mail [juzprimero.penal.cto.espinal@hotmail.com](mailto:juzprimero.penal.cto.espinal@hotmail.com)

El Espinal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Decide el despacho la acción de tutela interpuesta por CAMILO FERNEY SOTO CHARRY en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público y trabajo, presuntamente vulnerados por la Unión Temporal Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2022 dentro de la cual se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia.

**2. COMPETENCIA**

Con base en los lineamientos y disposiciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 y el Numeral 2 del Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional.

**3. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

El ciudadano CAMILO FERNEY SOTO CHARRY aprobó el examen con el puntaje necesario dentro del concurso de méritos convocado por la Unión Temporal Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2022 frente al cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, posterior a ello, mediante resolución 259 se modifica su estado de admitido a no admitido y por ende lo excluye del concurso, por lo que acude a la acción de tutela sin que hasta la fecha se observe que el accionante haya agotado los procedimientos ordinarios ante las autoridades competentes.

**4. TESIS DE LAS PARTES**

- **El accionante:** Argumenta que se le vulneró el derecho al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público y trabajo en razón de que dentro del concurso de méritos convocado por la Unión Temporal Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2022 frente al cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos obtuvo el puntaje necesario para posteriormente ser desvinculado del concurso por no reunir la experiencia profesional necesaria para el cargo, sin que se le tuviera en cuenta la experiencia dentro del Juzgado Tercero Civil Municipal del Espinal Tolima, en cual indica que el aspirante ejerció el cargo de auxiliar judicial ad honorem desde el 13 de mayo de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020, por lo tanto, solicita se le permita seguir dentro del concurso de méritos, toda vez que dicha experiencia debía ser tenida en cuenta.

- **Unión Temporal Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2022:** Manifiesta que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, ya que el concurso se encuentra siendo realizado dentro conforme a la Ley y la Constitución; en cuanto a la exclusión del aspirante, esta se dio en razón a que no cumplió con los requisitos mínimos establecidos durante la convocatoria al concurso.
- **Fiscalía General de la Nación- Comisión de la Carrera Especial:** Solicita ser desvinculada dentro de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con el Fiscal General de la Nación, por corresponderla a la Comisión de la Carrera Especial todo lo concerniente a concursos de méritos, a su vez señala que la tutela no resulta en este caso el mecanismo idóneo para resolver el presente asunto pues se cuenta con otros medios para poner en conocimiento acerca de la controversia del acto administrativo objeto de debate como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, también señala que el concurso se viene realizando en estricto cumplimiento de los parámetros legales a su vez señala que el aspirante conocía los requisitos establecidos por el concurso para postularse al cargo; por último, considera que no se le ha vulnerado el derecho al acceso a cargos públicos pues hasta la etapa en que fue excluido tal situación constituye una mera expectativa.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

- 5.1. ¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para discutir las controversias surgidas dentro de un concurso de méritos cuando existen otros mecanismos a agotar ante la jurisdicción ordinaria?
- 5.2. ¿Se vulnera el derecho al trabajo cuando solo existe una expectativa frente al nombramiento mediante el concurso de méritos?
- 5.3. ¿Es el mérito probado un derecho de carácter fundamental?
- 5.4. ¿Existe vulneración al debido proceso cuando la entidad accionada tramitó el proceso concursal bajo los lineamientos establecidos por la Ley?

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. PREMISAS NORMATIVAS

#### 6.1.1. De la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

Inicialmente la Corte Constitucional establece la improcedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos, no obstante, establece su procedencia en algunos eventos, sobre los cuales ha dicho lo siguiente:

*“Respecto a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, la Corte ha señalado como regla general, que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo. No obstante, ha aceptado su procedencia excepcional, al menos como mecanismo transitorio, cuando: “(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales*

*yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>.*

Conforme al anterior pronunciamiento se logra establecer que la tutela procede contra actos administrativos, en aquellos eventos en que (i) exista vulneración al debido proceso o (ii) cuando los mecanismos judiciales ordinarios no resultan idóneos o ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

### **6.1.2. Del derecho al debido proceso administrativo**

Dentro de las múltiples variantes que contiene el derecho al debido proceso se encuentra el que protege al adecuado procedimiento administrativo, el cual se encuentra explicado dentro del presente pronunciamiento de la Corte Constitucional, el cual menciona lo siguiente:

*“12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cubija tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumple funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos.*

*12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”<sup>2</sup>.*

De acuerdo a lo anterior se observa como el derecho constitucional cubija desde el comienzo hasta el final del procedimiento administrativo, como lo son las prerrogativas (i) a ser escuchado (ii) ser debidamente notificado (iii) ejercer el derecho de contradicción y defensa (iv) el derecho a impugnar la decisión que se tomen entre otras prerrogativas que consolidan y perfeccionan el derecho fundamental al debido proceso en un estado social de derecho.

Una de los derechos ya mencionados consiste en el derecho que tienen las personas impugnar sobre el cual se pronuncia la Corte en la misma sentencia de la siguiente manera:

*“El derecho de contradicción y defensa también involucra la posibilidad de recurrir las decisiones al interior de la actuación administrativa. Aunque es claro que la garantía de la doble instancia, en cuanto derecho constitucional, no se predica de la actuación administrativa, en todo caso la Corte reconoce que se viola el derecho*

<sup>1</sup> Corte constitucional Sentencia T-496 de 2018

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-044 de 2018

*al debido proceso administrativo cuando se niega injustificadamente la procedencia de un recurso conferido por la ley al interesado”<sup>3</sup>.*

Conforme a lo mencionado en el precedente se logra establecer que al negarse sin justificación alguna la presentación de un recurso se vulnera el debido proceso administrativo, afectando en este caso los componentes de la defensa y la contradicción del derecho fundamental en mención.

### **6.1.3. De la procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos**

La Corte Constitucional, en pronunciamientos ha manifestado frente a la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, lo siguiente:

*“46. La tutela no es procedente para evitar el acaecimiento de un riesgo de un perjuicio irremediable frente al “mérito probado”, dado que no se trata de un derecho constitucional fundamental y, además, aun cuando se considere un interés jurídicamente relevante, no se encuentra probado que la omisión de mantener el mejor puntaje reportado en las convocatorias BF/15-007 y BF/18-002 lo desconozca.*

*47. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86 superior y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene por objeto proteger los derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, esta solo es procedente cuando el juez advierta que su intervención es urgente para conjurar la amenaza a uno de tal carácter.*

*48. Contrario a lo señalado por los tutelantes, del artículo 125 de la Constitución no se deriva una garantía ius fundamental al mérito probado sino una regla regulatoria para el acceso y permanencia en la función pública. El mérito es, de un lado, un criterio o regla para la escogencia de los mejores candidatos y, de otro, el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. Por tanto, es evidente que prima facie no es posible inferir la existencia de un riesgo cierto y altamente probable de perjuicio irremediable al mérito probado, por cuanto este criterio ni siquiera puede verse enfrentado a una “amenaza o vulneración directa, concreta y particular”, precisamente, por no ser un derecho fundamental”<sup>4</sup>.*

Conforme lo anterior la Corte establece de manera clara que el **mérito probado** no constituye un derecho de carácter fundamental que sea objeto de protección a través de la acción de tutela, por lo tanto, no sería el mecanismo idóneo para reclamar las controversias suscitadas dentro del concurso de méritos.

Por otro lado, en lo que respecta al debido proceso dentro del concurso la Corte ha desarrollado la siguiente postura:

*“El presente asunto no es un evento en el que sea necesario conjurar un perjuicio irremediable, por cuanto no concurren los elementos del derecho al debido proceso protegidos en concursos de méritos que den cuenta de una amenaza cierta y probable.*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la*

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-044 de 2018

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-425 de 2019

*Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas . En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”<sup>5</sup>.*

De acuerdo al pronunciamiento en comento la Corte establece claramente cuáles son los parámetros que gobiernan el debido proceso en los concursos de méritos y que en caso de que existan irregularidades sobre este podrían llegar a ser objeto de protección por parte de la acción de tutela.

#### **6.1.4. Del carácter residual o subsidiario de la acción de tutela.**

La acción de tutela fue instaurada para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, esta acción constitucional debe de cumplir ciertos requisitos para su procedencia, como lo son la existencia de un perjuicio irremediable y el carácter subsidiario o residual de este mecanismo constitucional, frente a este tema la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente manera:

*“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*No obstante se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que los mecanismos existentes carecen de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de ellos requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-425 de 2019

*compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural<sup>6</sup>.*

Teniendo en cuenta este pronunciamiento, se observa que la acción de tutela procede en aquellos eventos en los cuales se hayan agotado los procedimientos ante la jurisdicción ordinaria o en los casos en que esta no pueda resolver de manera rápida la existencia de un perjuicio irremediable.

### **6.1.5 de la prueba de la existencia de la vulneración al derecho fundamental**

Se debe mencionar que resulta del núcleo de la acción de tutela la demostración por parte de las personas que presentan la acción constitucional la demostración de la vulneración al derecho fundamental invocado, postura que ha venido siendo reiterada por la Corte Constitucional, quien a través de uno de sus múltiples pronunciamientos en la materia ha referido lo siguiente:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela<sup>7</sup>.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T.- 442 de 2017

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-130 de 2014

Conforme al anterior pronunciamiento se observa que el juez de tutela al revisar si se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe constatar la existencia de la violación a la prerrogativa, pues de lo contrario debe declarar la improcedencia de la acción constitucional solicitada.

## **6.2. PREMISAS FÁCTICAS**

Conforme al material probatorio allegado por las partes dentro de la acción de tutela se da por probado lo siguiente:

- Que el accionante obtuvo un puntaje satisfactorio en el concurso de méritos para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos convocado por la Unión Temporal Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2022.
- Que a pesar del puntaje obtenido no acreditó la experiencia laboral exigida dentro del reglamento de la convocatoria.
- Que a raíz de ello mediante Auto 259 del 28 de noviembre de 2023 se inició al accionante, actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.
- Que frente al Auto en mención el actor se pronunció.
- Que mediante Resolución No. 259 del 03 de enero de 2024 se modifica su estado de admitido a no admitido razón por la cual lo excluye del concurso ya que no se le tuvo en cuenta la experiencia realizada dentro del Juzgado Tercero Civil Municipal del Espinal Tolima, como auxiliar judicial ad honorem desde el 13 de mayo de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020.
- Que frente a la Resolución en comento el aspirante presentó recurso de reposición.
- Que mediante Resolución No. 460 del 26 de enero de 2024 la Unión Temporal Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2022 no repuso lo resuelto en la Resolución 259 del 03 de enero de 2024.
- Que el accionante conocía acerca de los parámetros y reglas del concurso las cuales fueron puestas en conocimiento al momento de la convocatoria.
- Que el accionante a la fecha no goza de derecho alguno al cargo sino de una expectativa.
- Que el accionante previamente a acudir a la acción de tutela cuenta con los mecanismos legales ordinarios.

## **6.3. CONCLUSIONES**

Dentro de la presente acción de tutela alega el accionante que se le vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público y trabajo en razón de que dentro del concurso de méritos convocado por la Unión Temporal Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2022 para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos obtuvo el puntaje necesario para posteriormente ser desvinculado del concurso por no reunir la experiencia

profesional necesaria para el cargo sin que se le tuviera en cuenta la experiencia dentro del Juzgado Tercero Civil Municipal del Espinal Tolima, en cual ejerció el cargo de auxiliar judicial ad honorem desde el 13 de mayo de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020, por lo tanto, solicita se le permita seguir dentro del concurso de méritos toda vez que dicha experiencia debía ser tenida en cuenta.

Una vez revisado el material probatorio se observa que el doctor CAMILO FERNEY SOTO CHARRY, se presentó al concurso de méritos para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos convocado por la Unión Temporal Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2022 y dentro del mismo superó las pruebas escritas que se realizaron.

Posterior a ello, la entidad accionada mediante Auto 259 del 28 de noviembre de 2023 inició al accionante la actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación respecto a su experiencia laboral.

Que frente a dicha resolución el actor se pronunció.

Más adelante, la Unión Temporal Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2022 mediante Auto No. 259 del 03 de enero de 2024 **modificó el estado del aspirante de admitido a no admitido** y por ende lo excluye del concurso y ante este acto administrativo, el accionante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución No. 460 del 26 de enero de 2024 en la cual no repuso lo resuelto en la Resolución 259 del 03 de enero de 2024.

Por lo anterior, el accionante acude directamente a la acción de tutela sin agotar los mecanismos pertinentes ante la justicia ordinaria, por lo que no puede pretender que por medio de la tutela se revise la legalidad de un acto administrativo, pues el juez constitucional no puede invadir competencias de otras autoridades, más aun cuando de lo anteriormente analizado no se observa alguna vulneración de derechos fundamentales, como quiera que solo en estos eventos puede entrar el juez constitucional a decidir.

Y es que dentro del presente asunto el accionante cuenta con otro tipo de acciones consagradas en la Ley para que sean revisados los actos administrativos proferidos por la Unión Temporal Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2022 como lo es el uso de las acciones contencioso administrativas de nulidad y nulidad y restablecimiento entre otras, las cuales están orientadas a revisar las inconformidades presentadas por el aspirante frente al procedimiento adelantado por la entidad accionada.

Por otro lado, tampoco se observa el perjuicio irremediable, pues conforme a lo ya mencionado en las premisas normativas, la Corte Constitucional claramente en Sentencia T-425 de 2019 establece que: *“La tutela no es procedente para evitar el acaecimiento de un riesgo de un perjuicio irremediable frente al “mérito probado”, dado que no se trata de un derecho constitucional fundamental”*.

Conforme a lo expresado por la Corte Constitucional, en el párrafo anterior se establece que el mérito probado en los concursos no constituye un derecho fundamental, y al no tener tal carácter no puede el juez de tutela entrar a examinar los temas relacionados con estos aspectos dentro del concurso de méritos, por lo tanto, deberá el accionante presentar las respectivas reclamaciones ante el juez contencioso- administrativo, quien es la autoridad competente para conocer sobre estos asuntos, quien en derecho tomará las decisiones del caso.



Frente a la vulneración del derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos dentro de los concursos de mérito la Corte Constitucional ha manifestado:

*“De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que “la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”<sup>8</sup>.*

De acuerdo al anterior pronunciamiento puede evidenciarse claramente que dentro de los concursos de mérito se vulneraría el derecho al trabajo una vez el aspirante haya ganado el proceso de selección, contrario sensu no se podría invocar dicha prerrogativa cuando no se ha agotado la totalidad del proceso concursal pues se estaría ante una mera expectativa más no ante un derecho.

En el presente caso el abogado CAMILO FERNEY SOTO CHARRY, había superado los exámenes con un puntaje satisfactorio pero posteriormente la entidad encargada de realizar el concurso al revisar la documentación aportada consideró que este no cumplía con los requisitos exigidos para el cargo y por ende se resolvió su no admisión y exclusión dentro del concurso de méritos, de lo anterior se establece claramente que el actor no culminó con todas las etapas establecidas para aspirar al cargo al cual se postuló, generando con ello que el aspirante no lograra proseguir concursando para el cargo a proveer, razón por la cual el doctor SOTO CHARRY hasta la etapa concursal en que fue excluido dentro de lo cual contaba con una expectativa más no con un derecho y por ende no se presenta la vulneración al derecho al trabajo y menos del acceso al empleo público reclamados en la acción constitucional generando con ello la improcedencia de la acción de tutela frente a esta prerrogativa.

En cuanto al derecho a la igualdad este despacho tampoco observa vulneración alguna o por lo menos el solicitante no lo demuestra, como quiera que no existe ningún medio probatorio que evidencie que a otras personas en la misma situación del accionante se le haya permitido continuar dentro del concurso, por lo tanto, la vulneración de dicha prerrogativa carece de sustento probatorio.

En lo relacionado con la vulneración al debido proceso frente al caso de CAMILO FERNEY SOTO CHARRY se observa que la Unión Temporal Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2022 cumplió con los parámetros establecidos en la constitución, la Ley y el reglamento establecido por la entidad.

Frente a este punto la Corte Constitucional ha establecido cuáles son los parámetros que gobiernan el debido proceso en los concursos de méritos los cuales son saber: *“(i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-425 de 2019

*rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”<sup>9</sup>.*

Teniendo en cuenta que el mismo aspirante alega que no se tuvo en cuenta por la entidad accionada la experiencia realizada dentro del Juzgado Tercero Civil Municipal del Espinal Tolima, en cual indica que este ejerció el cargo de auxiliar judicial ad honorem desde el 13 de mayo de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020 y, respecto a ello, debe decirse que dentro del reglamento establecido en el concurso de méritos el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2023 menciona lo siguiente:

*“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*

*De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

#### *FACTOR DE EXPERIENCIA*

*De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

- Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
- Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (...)*

Igualmente, en la guía de orientación al aspirante la cual fue publicada en <https://sidca2.unilibre.edu.co/control/guias.php>, refiere que:

*“Para el empleo de fiscal delegado, NO se aceptará la judicatura como experiencia profesional; se validará únicamente la experiencia adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, según lo especificado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996”.*

Por otro lado, se tiene que el Artículo 3 de la Ley 2043 del 27 de julio de 2020 establece respecto que la judicatura se tome como experiencia laboral lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de*

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-425 de 2019

*estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

*PARÁGRAFO 1o. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:*

(...)

### *3. Judicatura".*

De acuerdo a la norma en comento se observa que inicialmente la presente Ley consagra que para efectos de experiencia laboral se debe tomar en cuenta el tiempo en que se realizó la judicatura, no obstante, tal situación no puede ser aplicada en todos los casos sino que se aplica para aquellas personas que culminaron su práctica laboral desde el 27 de julio de 2020 fecha en que fue publicada y sancionada la Ley 2043 de 2020, y así lo enseña el concepto No. 089101 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública el cual nos explica:

*"A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que para aquellos profesionales que realizaron práctica laboral en el marco de la Ley 1780 de 2016 y posteriormente se promulgó la Ley 2043 de 2020, la Corte es precisa al establecer la restricción general a que las normas sean aplicables de manera retroactiva para evitar que se entrometa en la producción de efectos frente situaciones jurídicas que se produjeron, cumplieron y quedaron terminadas en vigencia de una norma anterior, por lo que se entenderá que los efectos de esta nueva ley tendrá efectos a partir de su sanción y promulgación hacia el futuro.*

*Bajo tales precisiones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley 2043 de 2020, de forma obligatoria se reconocerá como experiencia profesional y/o relacionada para los judicantes que culminaron su práctica laboral desde la fecha que fue publicada y sancionada la correspondiente ley, esto es el 27 de julio de 2020".*

De acuerdo al concepto presentado se tiene que solo se tendrá en cuenta la judicatura como experiencia laboral frente a aquellas personas que culminaron su práctica laboral desde el 27 de julio de 2020 fecha en la cual fue publicada y sancionada la Ley 2043 de 2020.

En el caso del doctor CAMILO FERNEY SOTO CHARRY, se observa que este se desempeñó dentro del Juzgado Tercero Civil Municipal de Espinal como auxiliar judicial ad honorem desde el 13 de mayo de 2019 **hasta el 13 de marzo de 2020**, es decir, que culminó su función allí antes del 27 de julio de 2020, por lo tanto, la prerrogativa establecida en el Artículo 3 de la Ley 2043 de 2020 no lo cobija por haber laborado en la judicatura y culminado allí antes de promulgarse la norma referida.

Por consiguiente, no resultan procedentes los reclamos presentados por el accionante ya que, al ser convocado al concurso, conocía que tanto dentro del reglamento como en el instructivo se habían fijado las pautas y condiciones que debía cumplir dentro del proceso de selección, los cuales mediante la publicación del acto administrativo le fueron informados al accionante.

Así las cosas, atendiendo lo anteriormente expuesto se concluye que la acción constitucional presentada por el accionante es improcedente por lo que no se entrará a amparar los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad

y acceso a cargos públicos invocados por CAMILO FERNEY SOTO CHARRY, pues cuenta con otras instancias judiciales para hacer valer sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, administrando justicia en nombre de la Republica y, por autoridad de la ley,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO: NO AMPARAR** por improcedente los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos invocados por el abogado CAMILO FERNEY SOTO CHARRY.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a los intervinientes en la presente acción de tutela advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de impugnación, el cual se deberá interponer dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** a la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2022, se sirva notificar de la presente decisión a los participantes de “Proceso de Selección FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, en los empleos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos Municipales a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web, enterar a los participantes del mencionado concurso de méritos.

La Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2022 deberán rendir informe acerca del cumplimiento de la presente orden, dentro de las 24 horas siguientes a su realización.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANTIAGO HERRÁN BARRIOS**  
Juez